

la cata capitular, podrá muy bien verificarlo en paraje seguro de la Municipalidad, publicándolo oportunamente, y si el caso lo permitiese, aviso por medio de rotulones para que el pueblo se instruya del motivo de la variación y del lugar donde se han de tener las sesiones.

CAPITULO DECIMO.

De la division de los cuarteles.

Art. 96.º Para evitar los robos, homicidios, y toda clase de desórdenes, se dividirá cada Municipalidad en tantos cuarteles, cuantos sea el número de sus regidores.

Art. 97.º La division de que habla el artículo anterior, la harán los Ayuntamientos con presencia del plano de sus poblaciones respectivas, separando los cuarteles de la manera mas cómoda, determinando la área que comprendan las calles de que se formen, y dándoles la numeración correspondiente.

Art. 98.º Cada cuartel tendrá por gefe un regidor: este vigilará y cuidará del buen orden del que estuviere á su cuidado, y tendrá á sus órdenes al vigilante y ayudantes que les correspondan.

Art. 99.º Cada cuartel tendrá el número de vigilantes y ayudantes que determina el reglamento de policía expedido por el Gobierno del Departamento en 14 de Noviembre de 1837.

Art. 100.º Los regidores encargados de cuartel serán responsables de que se cumpla en todas sus partes el reglamento de policía que expresa el artículo anterior.

CAPITULO UNDECIMO.

De las comisiones.

Art. 101.º Para mejor desempeñar las obligaciones que corresponden al Ayuntamiento, se nombrarán comisiones permanentes y especiales, bajo la forma siguiente.

Primera. La de Hacienda.

Segunda. La de Fiel ejecutoria.

Tercera. La de caminos y paseos.

Cuarta. La de asé y limpieza de las calles y barrios, y aguas limpias y sucias.

Quinta. La de Alhóndiga.

Sexta. La de Alumbrado.

Sétima. La de beneficencia, hospitales y cárceles.

Octava. La de fiestas é instruccion pública.

Novena. La de mercados y cumplimiento de los bandos de policía.

Décima. La de coches de providencia y ornato de la poblacion.

Art. 102.º Las comisiones permanentes durarán todo el año; pero las especiales solamente por el tiempo que dure el asunto para que fueren nombradas.

Art. 103.º Tanto las comisiones permanentes como las especiales, las nombrará el Ayuntamiento.

Art. 104.º El nombramiento de que habla el artículo anterior, se hará por escrutinio secreto, y se tendrá por electo el regidor que reuniere la mayoría absoluta de los votos de los capitulares presentes.

Art. 105.º Las comisiones especiales serán las que se creyeren necesarias á juicio del Ayuntamiento, según los negocios que ocurran.